CAPITULO 6. CONDICIONES PARTICULARES DE DESARROLLO DE LOS ASENTAMIENTOS RURALES Y AGRÍCOLAS

Artículo 5.6.1 Superficie de techo edificable máxima en asentamientos rurales y agrícolas.

1. La superficie de techo edificable máxima por parcela, salvo las excepciones expresadas en los apartados 2, 3 y 4 siguientes, se establece en 300 m² con independencia de que la parcela albergue uno o más usos. La ocupación máxima se establece en 250 m².

No será de aplicación la condición de superficie construida máxima cuando se trate de actuaciones en edificios de valor etnográfico o arquitectónico que pueden incluir excepcionalmente obras de ampliación.

Los volúmenes de sótanos y semisótanos construidos conforme a las limitaciones establecidas en las condiciones particulares del capítulo 3 del Título 5º anterior, no computan a efectos de determinación de la superficie máxima construida.

Los cuerpos salientes de porches, galerías abiertas exteriores y balcones computan al 50 % a efectos de la determinación de la superficie edificable máxima.

2. Los usos secundarios compatibles con la vivienda en la misma edificación, así como las superficies construidas máximas, son los siguientes:

USO	SUP. MAX.CONST. EN SITUACION EXCLUSIVA		SUP. MAX.CONST. EN COMPATIBILIDAD CON LA VDA.	
	RAR	RAG	RAR	RAG
C-6 Bares, Restaurantes y las tradicionales casas de comida	250 m²	----	250 m²	---
G-2 Pequeños talleres compatibles con el uso residencial.			300 m²	250 m²
G-4 Pequeño comercio tradicional y almacenamiento de pequeña escala.	300 m²	200 m²	350 m²	250 m²
G-5 Servicios diversos en el medio rural.	300 m²	200 m²	350 m²	250 m²

3. Tanto en suelo rústico de asentamiento rural como agrícola podrá sobrepasarse la superficie construida máxima de 300 m², para los usos y actividades siguientes:

- A-4 Actividades científicas-Culturales
- E-1 Servicios públicos (*)
- E-4 Centros Científicos y Docentes de titularidad pública y/o privada.

(*) En Asentamientos Agrícolas no se permiten las dotaciones y los equipamientos habrán de estar vinculados a la actividad agraria.

La documentación técnica que desarrolle los usos referidos deberá disponer de la información gráfica suficiente que demuestre la adecuada inserción del volumen edificado en el medio rural y en la que se establezcan, en su caso, las medidas correctoras precisas para ello.

Artículo 5.6.2. Parcelación urbanística

En suelo rústico de asentamiento rural y agrícola no se establecen otras limitaciones para las parcelaciones urbanísticas, segregaciones y divisiones que las derivadas del propio planeamiento, salvo las excepciones derivadas de la normativa específica de aplicación.

Artículo 5.6.3. Dotaciones y servicios mínimos

1. Las condiciones de ordenación y ejecución de las edificaciones destinadas a equipamientos públicos en los asentamientos rurales se recogen en el apartado E-1 del capítulo 3 del Título 5º de estas Normas, así como en el Título 3, Capitulo 8, *Condiciones generales para la ejecución de los distintos usos y actividades en suelo rústico*, de la Normativa urbanística de la ordenación pormenorizada (NUOE).

2. Para la obtención del suelo necesario para la ejecución de las dotaciones e infraestructuras públicas se utilizará un sistema de ejecución pública por expropiación, con imposición de contribuciones especiales, tal y como se establece en el Art. 97 b) 1) del TRLotc-Lenac.

Artículo 5.6.4. Zonas verdes y áreas libres

Las condiciones de desarrollo del suelo destinado por el planeamiento a espacios libres públicos serán las establecidas en el Capítulo 9 del Título 3 "Zonas Verdes y Áreas Libres" de la Normativa Urbanística de la Ordenación Pormenorizada, además de las establecidas con carácter general en el Capítulo 6 del Título 5, de esta Normativa Urbanística de la Ordenación Estructural.

Artículo 5.6.5. Planes Especiales en Asentamientos Rurales y Agrícolas

El Ayuntamiento podrá delimitar áreas, dentro de los Asentamientos definidos por el Plan y redactar Planes Especiales que permitan una ordenación de mayor grado de precisión de los Asentamientos Rurales y Agrícolas. Estos Planes podrán modificar las condiciones particulares (parcela mínima, retranqueos, tipologías edificatorias, etc.) fijadas en este capítulo. Mientras no se apruebe definitivamente los instrumentos de ordenación referidos, los expedientes de licencias de obra o usos que se tramiten sé ajustarán a las condiciones establecidas en estas Normas. Cuando en el Plan Especial se planteen alteraciones que afecten a los parámetros de uso y aprovechamiento de la ordenación pormenorizada prevista en el presente Plan General, será necesaria la tramitación previa de un expediente de Modificación Puntual.

CAPITULO 7. PROYECTOS DE ACTUACIÓN TERRITORIAL PAT

Artículo 5.7.1. Definición

Tal y como se establece en el Art. 62-ter, los Proyectos de Actuación Territorial son instrumentos que permiten con carácter excepcional, y por razón de interés público o social, la previsión y realización de obras, construcciones e instalaciones precisas, para la implantación en suelo rústico no clasificado como de Protección Ambiental, de Dotaciones, de Equipamiento o de Actividades Industriales, Energéticas o Turísticas que hayan de situarse necesariamente en Suelo Rústico o que por su naturaleza sean incompatibles con el Suelo Urbano y Urbanizables y siempre que dicha implantación no estuviere específicamente prohibida por el Planeamiento.

Artículo 5.7.2. Condiciones para garantizar la adecuada inserción en el modelo de ordenación municipal de las actuaciones legitimadas mediante PAT

1. El Plan General regula muchos de los usos y actividades que pueden llegar a darse en suelo rústico y señala expresamente los que estando prohibidos no pueden hacerlo ni siquiera mediante Proyecto de Actuación Territorial.

2. En el régimen de suelo rústico, previsto en el título 5 de la Normativa Urbanística de la Ordenación Estructural, se establecen el conjunto de condiciones que establece el Plan para la adecuada inserción de los diferentes usos y actividades en suelo rústico incluidos los que se legitimen a través de Proyecto de Actuación Territorial.

3. En el apartado 3.4.2.4. de la Memoria de este Plan General se recogen los usos que se consideran más conformes con el modelo de ordenación establecido para su desarrollo mediante Proyecto de Actuación Territorial en Suelo Rústico de Protección Territorial.

CAPITULO 8. CONCURRENCIA DE REGÍMENES

1. Tal y como se establece en el Art. 64 del TRLotc-Lenac, En las fincas o, en su caso, unidades aptas para la edificación sujetas a varios regímenes urbanísticos se aplicará a cada parte el régimen que le asigne el planeamiento, pudiendo computarse la superficie total exclusivamente para la aplicación del régimen más restrictivo de los que les afecten.

2. Con independencia de su concreta calificación, se podrán computar conjuntamente superficies destinadas a usos compatibles entre sí, a los efectos de la autorización de construcciones o instalaciones vinculadas específicamente a dichos usos.

CAPITULO 9. CONDICIONES GENERALES PARA LA EJECUCIÓN DE LOS DISTINTOS USOS Y ACTIVIDADES EN SUELO RÚSTICO

En suelo rústico, y en defecto de previsión expresa de las Condiciones Generales de cada uso regulado (Cap. 4 del Título 5), en cada una de las categorías o subcategorías se estará a lo dispuesto en los artículos siguientes:

Artículo 5.9.1. Condiciones de la edificación

1. Sin perjuicio del obligado cumplimiento de las Normas Generales de Edificación en Suelo Rústico, establecidas en la Norma 18 (NAD) del $PTET_{LP}$:

- Conforme a la Norma 18.1, en general solamente se deberá realizar construcciones con una planta de altura, pudiéndose alcanzar la altura máxima de 2 plantas en los siguientes casos:
  - Cuando la tipología arquitectónica requiera de proporciones que justifiquen la necesidad de esa altura.
  - Cuando resulte procedente para mejor integración, reducir el espacio intervenido (EL) en favor del espacio agrario, rústico o natural (EA).

- La altura máxima se establece en dos plantas y 7,00 m, medidos conforme a los criterios para la medición de alturas y para el establecimiento de la cota de referencia expresados en la Norma 18, apartado 1b) del $PTET_{LP}$.

2. Las condiciones de altura edificable serán sin perjuicio de las establecidas en las condiciones particulares de cada uno de los usos regulados en el Capítulo 3 del Título Quinto de estas Normas.

Para edificaciones no residenciales cuyo uso precise alturas mayores se deberá justificar la imposibilidad de desarrollar el uso con la altura prevista en el planeamiento y ésta podrá ser, excepcionalmente, la que se requiera para el adecuado uso de la instalación, sin perjuicio del preceptivo informe de conformidad que habría que evacuar del Ministerio de Fomento (Agencia Estatal de Seguridad Aérea).

3. Los retranqueos a linderos serán los establecidos en las condiciones generales de uso. A falta de determinación expresa, se establece un retranqueo mínimo a linderos de 5 metros.

4. Los retranqueos a vías, salvo determinación distinta de las condiciones generales de uso serán como mínimo, los siguientes:

RETRANQUEOS A VÍAS	**VIARIO ESTRUCTURANTE**	**1º NIVEL**	LP-2 LP-3	**25 m**. desde raya blanca
		2º NIVEL	LP-202 LP-101 LP-301 LP-204	**12 m**. desde raya blanca
		3º NIVEL Y VIARIO LOCAL		**10 m**. desde el eje
		RED CAPILAR		**8 m**. desde el eje
	RESTO DE CAMINOS O SERVIDUMBRES DE PASO			**4 m**. desde el eje

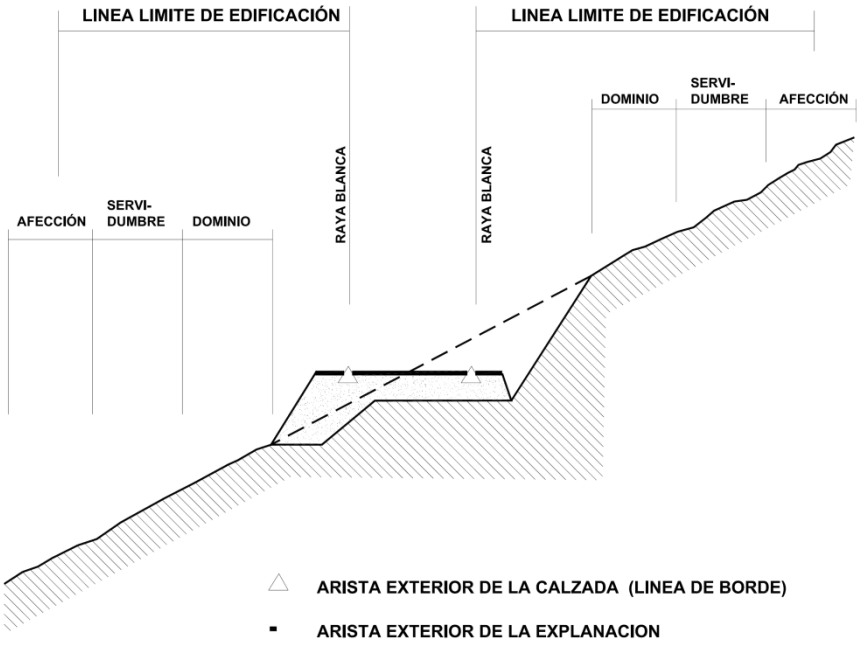

Excepcionalmente, por causas debidamente justificadas, cuando se trate de ampliaciones de viviendas existentes o reconstrucción parcial de la misma, para mejorar sus condiciones de habitabilidad, se podrá reducir el retranqueo a los caminos de titularidad municipal hasta 8 m. medidos al eje, pudiéndose llegar hasta 6 metros cuando se trate de viviendas lindantes con caminos pertenecientes a la red capilar.

En cuanto a las vías de interés regional o insular, de primer y segundo nivel en este PGO, se estará a las limitaciones legalmente establecidas, sin perjuicio de lo establecido en el Art. 27.3 de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias y Art. 55.2. del Reglamento que la desarrolla (Decreto 131/1995)

5. La pendiente de las cubiertas inclinadas no será superior a 30º.

6. Los pavimentos exteriores tendrán tratamiento blando en la mayor parte de su superficie y los muretes de jardinería, rampas, peldaños, veredas y similares se realizarán preferentemente con piedra natural.

7. Las plantas bajas no destinadas a vivienda deberán tratarse con soluciones compositivas unitarias con el resto de la edificación.

8. Las construcciones en ladera evitarán la aparición de las estructuras del edificio, pilares y vigas de arriostramiento, debiendo quedar éstos ocultos por muros de mampostería u otro tipo de acabado, tratados como fachada, y por tanto previstos desde los alzados de proyecto.

9. Se prohíben los lavaderos, tendederos, torreones y otras construcciones auxiliares en cubierta que deberá conservar su unidad como remate de la edificación.

10. Las construcciones en lugares inmediatos o que formen parte de un grupo de edificios de carácter artístico, histórico, pintoresco, típico o tradicional, habrán de armonizar con dichos edificios. De igual forma, cuando sin existir conjunto de edificios, hubiera alguno de gran importancia o calidad de los caracteres indicados, la nueva actuación habrá de armonizar con ese edificio singular.

11. Se prohíbe que las edificaciones se pinten con colores estridentes o que no sean los dominantes en la zona.

12. Los materiales de edificación se usarán con sentido constructivo. En consecuencia la teja no podrá utilizarse como mero remate perimetral de cubiertas planas ni de cualquier otra forma que desvirtúe el modo heredado de utilizar este material tan característico de la arquitectura tradicional del municipio.

En el mismo sentido, salvo que obedezcan a razones constructivas reales, no se permite en las fachadas, la utilización de esquineros de piedras artificiales, ni de aplacados de piedra o de cualquier otro material, falseando la arquitectura tradicional.

13. Se prohíbe la formación de plantas diáfanas, tanto en todo el perímetro edificado a modo de palafito, como parcialmente fruto de la topografía en ladera.

14. Para prevenir incendios, las edificaciones en suelos con masas de pinar o Monteverde deberán estar dotadas de una franja de seguridad libre de residuos, matorral y vegetación seca, pudiéndose mantener las formaciones arbóreas y arbustivas en las densidades que para cada caso determine la Administración Forestal.

15. Los porches, galerías exteriores, balcones, etc., computan al 50% a efecto de la determinación de la superficie máxima construida, y al 100% para el cálculo de la ocupación. Las pérgolas vinculadas a la vivienda sin elemento de cubrición alguno, no computan a los efectos del cómputo de ocupación y edificabilidad.

Artículo 5.9.2. Movimiento de tierras

1. En caso de que sea precisa la formación de terrazas naturales para apoyar la edificación, o como consecuencia de cualquier actividad o instalación, se construirán basado en taludes, muros de contención de piedra u otros materiales acordes con el medio, que no superen en su parte vista la altura de 3 metros.

2. Se deberán presentar como parte integrante del proyecto, planos detallados de la topografía actual y modificada que se pretende en todo el ámbito, detallando las especies arbóreas existentes.

3. La autorización de cualquier actividad, instalación o construcción que requiera movimiento de tierras comportará la obligación, en caso de ser necesario, de realizar vertidos en lugar expresamente autorizado así como la restauración del entorno una vez finalice la actividad autorizada.

Artículo 5.9.3. Medio Ambiente

1. El desarrollo de cualquier uso o actividad en suelo rústico implicará el cumplimiento de las Normas de Protección del Medio Natural recogidas en el Capítulo 1 del Título Séptimo de la Normativa Urbanística de la Ordenación Estructural.

Artículo 5.9.4. Infraestructura

1. Todo proyecto de infraestructura público o privado deberá incluir medidas de protección y restauración de la superficie afectada.

2. El saneamiento deberá resolverse de modo autosuficiente e independiente, incluyendo depuración y solución para eliminación de residuos de cualquier tipo.

Artículo 5.9.5. Viario y accesos

1. La ejecución de los diferentes usos y actividades en fincas que linden con caminos estructurantes de asentamientos rurales y agrícolas podrá conllevar el deber de ejecutar las obras de materialización del deslinde con dichos caminos de tal forma que quede libre el ancho previsto en los planos de ordenación pormenorizada de los asentamientos. Las características de dichas obras serán concretadas por los servicios técnicos municipales y dependerán de la topografía de la parcela y de la rasante del camino entre otros aspectos. Con carácter excepcional se eximirá del cumplimiento de esta obligación a aquellas actuaciones que impliquen obras que supongan una carga urbanística desproporcionada desde el punto de vista económico o produzcan un impacto ambiental significativo.

2. Deberá garantizarse una adecuada conexión con el sistema general municipal o insular de carreteras cuando las instalaciones así lo requieran.

3. Las obras de mejora y de conservación de accesos viarios correrán por cuenta de la instalación aún cuando éstos discurran fuera de los límites de su finca, utilizándose preferentemente caminos o vías de dominio público.

4. En caso de que se tengan que realizar aperturas de nuevos accesos y en las obras de mejora de los existentes, éstos se realizarán con el mínimo movimiento de tierras posible y discurrirán preferentemente por laderas de pendiente menor o igual al 30% para evitar cortes y terraplenes excesivos en el terreno. En cualquier caso, los desniveles entre rasante del viario y talud natural no superarán los 3 metros y, si en algún punto se superara, se habrá de justificar y tratar adecuadamente su corrección. El ancho máximo de la banda de rodadura de los caminos de acceso privados será de 3,50 metros. El tratamiento de los arcenes y cunetas será cuidado y de manera que permita la aparición de vegetación y la plantación de árboles o arbustos.

5. Para conseguir una adecuada integración en el paisaje, la franja de rodadura de los caminos, en el caso de que no se dejen con su acabado natural, será preferiblemente asfaltada o de color oscuro. En el caso de ser hormigonada se formarán dos franjas que permitan la aparición de vegetación y se tratará el hormigón para oscurecer su masa.

6. La autorización de cualquier nueva ejecución o acondicionamiento de vías o accesos que requiera movimiento de tierras comportará la obligación, en caso de ser necesario, de realizar vertidos en lugar expresamente autorizado así como la restauración del entorno afectado por la obra.

7. En los proyectos, se reflejarán y se adoptarán las medidas oportunas para asegurar la conservación y practicabilidad de las veredas y sendas existentes. En los caminos peatonales que estén recogidos como tales en los planos de ordenación correspondientes se habrá de respetar un ancho mínimo de 3 metros.

Artículo 5.9.6. Estacionamiento de vehículos

1. Se preverán suficientes plazas de aparcamiento para el uso que se pretenda y en cuantía no inferior a la necesaria en momentos de máxima ocupación de la instalación. Como mínimo se preverá una plaza de coche por cada 4 personas o plaza de alojamiento, si se trata de un uso turístico.

2. Las superficies destinadas a aparcamiento tendrán una pavimentación de tipo blando y arbolado que garantice el adecuado drenaje del suelo por medios naturales y le proporcione un aspecto más semejante al suelo natural.

3. Se prohíbe la instalación de pérgolas o techumbres de cualquier tipo para cobijar las áreas de aparcamiento. Se realizarán plantaciones de árboles de especies adecuadas que proporcionen sombra a los vehículos.

4. Estos espacios se ubicarán siempre en el interior de la finca en que se desarrolle la actividad.

Artículo 5.9.7. Vallados

1. No se permitirán cerramientos de fincas o de protección de cultivos en lugares de paisaje abierto y natural, sea rural o marítimo si su situación o dimensiones limitan el campo visual o desfiguran sensiblemente las perspectivas de los espacios abiertos terrestres, marítimos o costeros.

2. En las subcategorías que se expresan en el siguiente cuadro, salvo la excepción prevista para la categoría de Suelo Rústico de Protección Costera y la recogida en el número siguiente, quedan prohibidos los vallados.

PROTECCIÓN NATURAL	Espacios Naturales Protegidos	ENP-OR
	Interés Ecológico. Pinar canario y Monteverde excelso	RPN-2 $_{IEP}$
	Interés Ecológico. Monteverde degradado	RPN-3$_{IEM}$
	Reservas de bosque natural	RPN-4$_{RBN}$
	Topografía Accidentada	RPN-5$_{TA}$
PROTECCIÓN PAISAJÍSTICA	Reservas Paisajísticas	RPP
PROTECCIÓN CULTURAL	Reservas Histórico-culturales	RPC
PROTECCIÓN DE ENTORNOS		RPE
PROTECCIÓN COSTERA		RPL (*)
PROTECCIÓN AGRARIA	Productivo Extensivo	RPA-1 $_{E}$
PROTECCIÓN HIDROLÓGICA	Barrancos y ramblas	RPH
PROTECCIÓN DE INFRAESTRUCTURAS	Carreteras	RPI-1 $_{C}$
	Red hidráulica	RPI-3 $_{H}$
PROTECCIÓN TERRITORIAL		RPT

(*) En la categoría de Suelo Rústico de Protección Costera, RPL, se permiten los vallados sólo en la zona en que esta categoría se superpone con la subcategoría de Suelo Rústico de Protección Agraria (RPA-2i) en la que se permiten además, los invernaderos y protección de cultivos, tal y como éstos se definen en el Art. 6.4.7 de estas Normas.

3. De la prohibición expresada en el número anterior se exceptúan los vallados que tengan por finalidad:

- La protección de elementos naturales o culturales amenazados (plantas protegidas, yacimientos arqueológicos, etc.).
- El vallado, de instalaciones especiales, que por su naturaleza requieran una protección especial, tales como infraestructuras de telecomunicaciones, elementos de la red hidráulica, aparatos de medición de la red sísmica y metereológica, instalaciones relacionadas con la investigación, la defensa, etc…
- La protección ante determinados elementos, naturales o no, que puedan suponer algún tipo de peligro para las personas, los animales o los bienes.

4. El cerramiento de las fincas se realizará preferentemente con elementos vegetales o con malla metálica de color oscuro apoyada en soportes metálicos anclados individualmente en el terreno. La altura máxima será de 2 metros medidos desde el interior de la finca. Se prohíben los cierres con elementos de fábrica y las celosías de hormigón o cerámica salvo la excepción que se establece en el número siguiente.

Los cerramientos serán diáfanos en toda su altura salvo cuando se utilicen muros de piedra tradicionales de mampostería que podrán tener una altura no superior a 1 metro, así como cuando se trate de parapetos no tradicionales de protección de cultivos en las

subcategorías en que estén permitidos, conforme al Régimen de Suelo Rústico incorporado a esta Normativa de la Ordenación Estructural.

5. Sólo en la subcategoría de Suelo Rústico de Protección Agraria – Intensiva **RPA–2$_I$** se permitirán los cerramientos tradicionales de obra de fábrica características de las fincas de plátanos (uso pormenorizado PA-6 del PTET$_{LP}$) con una altura máxima de 2 metros pudiendo ser ciega la parte inferior hasta 1/3 de la altura aunque tienen carácter preferente los cerramientos totalmente transparentes regulados en el apartado anterior. No serán admisibles estas protecciones sobre terrenos irregulares y en pendiente. Cuando se coloquen sobre la coronación de los muros de mampostería de los bancales, ésta habrá de ser horizontal.

El espacio de admisibilidad del uso PA-6 (Muros cortavientos con paredes de bloques. Celosías de hormigón) del PTET$_{LP}$, se determina en el planos OEC-4.

6. Los espacios de admisibilidad de los usos PA-7 (muros de piedras en bancales, bordes de caminos y bordes de parcelas y linderos) y PA-8 (Vallados de explotaciones agrarias o UAE, con alambre de espino o malla metálica) del PTETLP, cuando se introduzcan con los usos agrarios de este PGO: B-1 (Cultivos de Secano), B-2 (Cultivos de Regadío) y B-3 (Cultivos Intensivos), se determinan en los planos OEC-5, OEC-6, OEC-7 OEC-8, OEC-9 y OEC-10.

7. En asentamientos rurales, las vías públicas y los caminos podrán quedar separados de los espacios libres privados por un cerramiento cuya altura máxima será de dos metros, que puede ser opaco hasta la mitad de su altura, y cuya parte ciega, en su caso, será de mampostería careada, no tolerándose en la parte transparente celosías de hormigón o cerámica.

8. En las carreteras reguladas por la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, los vallados se situarán fuera de la zona de dominio público. Si se trata de cerramientos diáfanos para protección de fincas rústicas, siempre que sean compatibles con la seguridad vial, no será precisa la previa autorización por parte del titular de la carretera tal y como establece el Art. 26.3 de la referida Ley y el Art. 51.2 de su Reglamento.

9. En los Asentamientos Rurales, los caminos o vías no afectados por la legislación de carreteras en los que el ancho de las vías viene recogido en los planos de ordenación pormenorizada de los asentamientos, los vallados se podrán situar como máximo sobre dicha línea dejando totalmente libre el ancho previsto para la vía.

10. Fuera de asentamientos, o dentro de éstos si no se trata de viario estructurante, la línea de los vallados será la correspondiente al ancho total (PLATAFORMA. ANCHO TOTAL) de las vías dependiendo de su nivel según se establece en el número 3 del Art. 2.8.4 de la Normativa de Ordenación Pormenorizada.

11. Cuando se trate de pistas agrícolas existentes sin reflejo en el plano Nº OE-7.1 "Estructura Orgánica: Infraestructura. Sistema General Viario" o servidumbres públicas de paso situadas fuera de asentamientos o en el interior de los mismos pero sin consideración de viario estructurante, los vallados se podrán situar sobre los muros de delimitación de los mismos respetando en cualquier caso un ancho libre de paso de 3 m. En el caso de que se trate de caminos delimitados por paredes existentes situadas a un ancho mayor, se respetará el ancho existente.

CAPITULO 10. CONDICIONES GENERALES DEL USO TURÍSTICO

Artículo 5.10.1. Definición

La definición del uso turístico, a los efectos de estas Normas, es la establecida en el Art. 31 de la Ley 7/1995 de Ordenación del Turismo de Canarias, esto es*:*

1. *"A los efectos de esta Ley, ejercen actividades turísticas alojativas todas aquellas empresas en que se preste un servicio de alojamiento desde un establecimiento abierto al público y mediante precio.*

2. *Se entenderá prestado un servicio de alojamiento turístico cuando se oferte en libre concurrencia la estancia en el establecimiento de forma temporal, sin constituir cambio de residencia para la persona alojada."*

Asimismo, se incluyen dentro del uso turístico todos los establecimientos y actividades determinadas en el Art. 2 de la Ley 7/1995 de Ordenación del Turismo de Canarias, aunque debido a la naturaleza de la actividad y servicios que prestan se engloban, por este PGO, en otros usos a efectos de su regulación.

Artículo 5.10.2. Condiciones del uso turístico.

1. Cuando la actuación turística que se pretenda implantar corresponda a **uso turístico convencional**, las condiciones de infraestructura, servicios y estándares de densidad serán los establecidos en la legislación vigente de aplicación.

2. Para actuaciones turísticas correspondientes a **unidades aisladas de explotación en suelo rústico** reguladas en la Ley 6/2002, de 12 de junio, sobre medidas de ordenación territorial de la actividad turística en las islas de El Hierro, La Gomera y La Palma, así como por el Plan Territorial Especial de Ordenación de la Actividad Turística de La palma ($PTET_{LP}$), aprobado definitivamente, se establecen las siguientes

condiciones, sin perjuicio de otras exigencias derivadas de la legislación vigente de aplicación:

a) Tendrán preferencia las actuaciones correspondientes a Establecimientos de Turismo Rural.

b) En segundo lugar de preferencia se sitúa el resto de establecimientos turísticos alojativos de pequeña y mediana dimensión regulados en los apartados C-8 y C-9 del capítulo 3, del Título 6 de esta Normativa de Ordenación Estructural correspondiente al régimen del suelo rústico, si forma parte de la misma explotación turística algún Establecimiento de Turismo Rural.

c) En tercer lugar, cuando en la unidad apta para la edificación turística (UAT) existieran construcciones e instalaciones destinadas a uso agropecuario sin valor etnográfico o arquitectónico y se pretendiera el establecimiento de cualquiera de los establecimientos turísticos alojativos previstos en la Ley 6/2002 y el $PTET_{LP}$, incluidos los de turismo rural, se requerirá la adecuación paisajística y ambiental de tales edificaciones tomando como referencia las edificaciones protegidas situadas en su entorno inmediato.

3. No se admite el uso turístico en los Asentamientos, tanto Rurales como Agrícolas, así como en los ámbitos de Suelo Urbano y sectores Urbanizables, a excepción del área delimitada en el Ámbito Urbano de San Pedro, compatibilizada para el uso turístico alojativo por el $PTET_{LP}$, dispensándose en la misma el cumplimiento del estándar turístico de densidad en suelo urbano. La delimitación de dicha área de compatibilidad se recoge en la ficha Z2-10 (San Pedro) del Anexo –A- de la Normativa del $PTET_{LP}$, coincidente con la recogida en el Plano OEC-29 de este PGO, asignándosele una carga alojativa inicial de 40 plazas.

TÍTULO 6.

RÉGIMEN JURÍDICO URBANÍSTICO DE LOS SISTEMAS GENERALES Y EQUIPAMIENTOS ESTRUCTURANTES

TÍTULO 6.

RÉGIMEN JURÍDICO URBANÍSTICO DE LOS SISTEMAS GENERALES Y EQUIPAMIENTOS ESTRUCTURANTES.

Artículo 6.1.1. Definiciones

1. Los sistemas regulados en este Título son los siguientes:

a) **Sistemas generales.**

Tal y como se establece en el apartado 2.6 del Anexo relativo a los conceptos fundamentales utilizados en el TRLotc-Lenac, se definen como: *Categoría comprensiva de los usos y servicios* ***públicos****, a cargo de la Administración competente, básicos para la vida colectiva, junto con el suelo y las infraestructuras y construcciones y sus correspondientes instalaciones, que requiera su establecimiento. Pueden ser* ***insulares, comarcales o supramunicipales y municipales****. Los bienes inmuebles correspondientes son siempre de dominio público.*

Se trata de elementos fundamentales de la estructura general de la ordenación establecida por el Plan General conforme al modelo de desarrollo adoptado.

Su localización se fija además con arreglo a los criterios establecidos en la Directriz 79 (Ley 19/2003, de 14 de abril) y concordantes.

Los sistemas generales del término municipal aparecen representados en los planos de Ordenación Estructural OE-3 "*Estructura General y Usos del Suelo*", OE-4 *"Síntesis de la Ordenación"*, OE-6 *"Sistemas Generales y Equipamientos Estructurantes"* y OE-7 *"Estructura Orgánica"*. Los no incluidos en estos planos tienen la consideración de sistemas locales.

b) **Sistemas locales.**

Se denominan sistemas locales o dotaciones los que completan, a nivel local, la estructura integrada por los sistemas generales, se refieren a un área concreta del municipio y, por tanto, no forman parte de la ordenación estructural del Plan General.

c) **Equipamientos.**

Tal y como se establece en el apartado 2.5 del Anexo relativo a los conceptos fundamentales utilizados en el TRLotc-Lenac, los equipamientos se definen como: *Categoría comprensiva de los usos de índole colectiva o general, cuya implantación requiera construcciones, con sus correspondientes instalaciones, de uso abierto al público o de utilidad comunitaria o círculos indeterminados de personas. Puede ser tanto de iniciativa y titularidad* ***públicas como privadas****,* ***con aprovechamiento lucrativo****. Cuando la iniciativa y la titularidad sean públicas, el bien inmueble tiene la consideración de bien patrimonial. Tiene las variedades o especies que reglamentariamente se determinen. La explotación del equipamiento público puede tener lugar por cualquiera de las formas de gestión permitidas por la legislación reguladora de la Administración titular*.

Los Equipamientos estructurantes, son aquellos que por sus funciones, dimensiones o posición estratégica forman parte de los elementos fundamentales de la organización del municipio, constituyendo actuaciones de interés general, que en suelo rústico se encuentran previstas en el Art. 67 del TRLotc-Lenac. Se diferencian de los sistemas generales en que su iniciativa y titularidad es privada y poseen aprovechamiento lucrativo. Conforme a la DOG 59, este Plan General establece las condiciones para las actuaciones de interés general, incorporando directamente las ya previstas por el Planeamiento Territorial, es decir, las que cuentan con ordenación pormenorizada, cuando sean compatibles con la categoría de suelo de que se trate, calificándolas como equipamientos estructurantes o sistemas generales, y desarrollando las no previstas, mediante Proyectos de Actuación Territorial.

CODIGO	DENOMINACION	USO	TIPO	NÚCLEO O AMBITO TERRITORIAL	CLASIFICACION Y CATEGORIA	EJECUCION
EE-1	Campo de Golf de Breña Alta	Turístico, Hotelero y Equipamiento Complementario del Golf	Insular	La Pavona	Rústico de Protección Natural **(RPN-3_{IEM}) y Rústico de** Protección Agrícola Extensiva **(RPA-1e)**	Proyectos de Actuación Territorial Específicos (PATES), conforme al $PTET_{LP}$ y a la Ley 6/2002, de 12 de junio
EE-2	Centro Hípico	Equipamiento Deportivo-Recreativo	Comarcal	San Miguel	Rustico de Protección Económica Agraria Extensiva **(RPA-1_E)**	Existente. La posible ampliación y mejora se realizará mediante la tramitación de una Calificación Territorial (CT Art. 67.5 del TRLotc-Lenac), y posteriormente un proyecto de obras e instalaciones
EE-3	Convento y Hostería Cisterciense	Religioso-Turístico	Insular	Buenavista de Arriba	Rustico de Protección Económica Agraria Extensiva **(RPA-1_E)**	
EE-4	Área de servicio de Carretera La Grama 1	Servicios de Carreteras	Comarcal	La Grama- Ctra. LP-3	Rústico de Protección de Infraestructuras **(RPI-1c)**	
EE-5	Área de servicio de carretera de Bajamar	Servicios de Carreteras	Comarcal	Bajamar- Ctra. LP-2	Rústico de Protección de Infraestructuras **(RPI-1c)**	
EE-6	Centro socio sanitario	Equipamiento Cívico	Municipal	Asentamiento Rural de Topolomo-El Roble	Rustico de Asentamiento Rural **(RAR-7)**	Ordenación pormenorizada incorporada al PGO. Proyecto de obra e instalaciones.
EE-8	Área de servicio de carretera de La Caldereta	Servicios de Carreteras	Comarcal	La Caldereta	Rústico de Protección de Infraestructuras **(RPI-1c)**	PAT y Proyecto de obra e instalaciones.
EE-9	Área de servicio de Carretera La Grama 2	Servicios de Carreteras	Comarcal	La Grama- Ctra. LP-3	Rústico de Protección de Infraestructuras **(RPI-1c)**	
EE-10	Centro para el Aprovechamiento de Productos Forestales	Económico Forestal	Insular	El Socorro	Rustico de Protección Económica Forestal **(RPF)**	Ordenación Pormenorizada incorporada al PGO. Proyectos de Obras e Infraestructuras
EE-11	Tanatorio	Equipamiento de Servicios	Comarcal	Buenavista	Suelo Urbano San Pedro-El Porvenir-Buenavista	

2. La ejecución de las obras destinadas a la materialización de los equipamientos estructurantes se regirán, en suelo urbano por lo previsto en la zonificación correspondiente y en suelo rústico por lo establecido en el Titulo Sexto de estas Normas.

Artículo 6.1.2. Obtención del suelo de sistemas generales

1. Los suelos previstos por el Plan General para Sistemas se obtendrán, cuando el planeamiento general los incluya o adscriba en ámbitos de suelo urbano no consolidado o en suelo urbanizable, mediante cesión obligatoria y gratuita.

2. Cualquier suelo destinado a sistemas generales que el planeamiento general no adscriba o, en su caso, incluya en el ámbito o sector correspondiente, deberá obtenerse mediante expropiación u ocupación directa. Cabrá igualmente su obtención mediante cesión pactada, bien como resultado de convenios urbanísticos siguientes, como de los convenios aportados como contenido propio de los sistemas de ejecución por concierto o por ejecución empresarial.

3. La obtención del suelo de los sistemas generales por expropiación y ocupación directa deberá tener lugar, conforme determina el apartado 2 del Art. 137 del TRLotc-Lenac,...*dentro de los **cinco años** siguientes a la aprobación del planeamiento de ordenación que legitime la actividad de ejecución.*

Artículo 6.1.3. Ejecución de los sistemas generales

1. Conforme determina el Art. 137.3 del TRLotc-Lenac, la ejecución de las obras correspondientes a sistemas generales...*se realizarán conforme a las determinaciones sustantivas, temporales y de gestión del planeamiento de ordenación como **obras públicas ordinarias**.* Dichas determinaciones se recogen en las fichas del anexo de Ámbitos Urbanísticos y de Gestión.

Cuando la ejecución sea mediante obras públicas ordinarias, la administración podrá imponer contribuciones especiales a los titulares de suelo beneficiados especialmente por las obras de urbanización realizados por obra pública, lo que básicamente sucederá en suelo urbano consolidado y en asentamientos rurales.

2. No obstante lo anterior, el Plan General establece que para determinados sistemas generales deberán formularse Planes Especiales para su regulación pormenorizada y desarrollo.

3. En el Art. 7.0.5 siguiente se recogen las condiciones de desarrollo de los sistemas generales considerados en el Plan General, tanto de ámbito municipal como comarcal o insular.

Artículo 6.1.4. Clases de sistemas

Con el fin de facilitar su regulación, en estas Normas se han establecido cuatro grandes grupos de sistemas que son los siguientes:

1. Equipo / Dotaciones

Aunque en el Art. 32.2.A).7) del TRLotc-Lenac al establecer las determinaciones que conforman la ordenación urbanística estructural del Plan General cuando se refiere a los sistemas generales se utilizan los conceptos de “dotación” y “equipamiento”, en el Anexo relativo a los conceptos fundamentales se establece una distinción clara entre equipamiento (2.5), sistema general (2.6) y dotación (2.7) excluyéndose claramente las dotaciones y los equipamientos del cuerpo de los sistemas generales.

Con el fin de depurar los conceptos utilizados se ha utilizado el término de “equipo” o “sistemas de equipo” cuando nos referimos a sistemas generales y el de ‘dotaciones’ cuando nos referimos a sistemas locales.

2. Zonas verdes y áreas libres

3. Transporte y comunicaciones

4. Infraestructuras básicas

Con independencia de esta clasificación, pueden ser de ámbito municipal o local, comarcal o supramunicipal o insular.

En los Capítulos 6 al 9 del Título 2 de la Normativa de Ordenación Pormenorizada se detallan los usos correspondientes a los cuatro grandes grupos de sistemas establecidos en

este artículo, dichos usos serán sistemas generales o locales si se ajustan a la definición establecida en el Art. 7.0.1

Artículo 6.1.5. Fichas de sistemas generales

En las siguientes fichas se identifican y regulan los sistemas generales existentes en el municipio con exclusión de los que tienen una implantación lineal en el territorio.

La regulación se completa en suelo urbano con las condiciones establecidas para la zonificación que corresponda y en suelo rústico (Título Sexto de estas Normas Urbanísticas) con las condiciones establecidas para los diferentes usos y actividades en el Capítulo 4, además de las Condiciones generales para la ejecución de los distintos usos y actividades en suelo rústico (Capítulo 8).

Los sistemas generales recogidos en las fichas son los siguientes:

DE EQUIPO (SG)

CODIGO	DENOMINACION	USO	TIPO	NÚCLEO O AMBITO TERRITORIAL	CLASIFICACION Y CATEGORIA	EJECUCION
SGE-1	Hospital Insular	Equip. Sanitario Asistencial	Insular	Buenavista de Arriba	Suelo Urbano Consolidado **(SUCU)**	Plan Especial de Ordenación
SGE-2	Residencial Geriátrica	Equip. Social Asistencial	Comarcal	El Brezal	Rústico de Protección Agraria **(RPA-1e)**	Existente. La posible ampliación y mejora se realizará mediante un proyecto de obras e instalaciones
SGE-3	Cementerio Municipal	Equip. Dotacional	Municipal	San Pedro-Aeropuerto viejo	Suelo Urbano Consolidado **(SUCU)**	
SGE-4	Muelle Pesquero-Deportivo	Equip. del litoral	Insular	Bajamar	Suelo Urbano Consolidado **(SUCU)**	Plan Especial de Ordenación de la infraestructura portuaria
SGE-5	Ayuntamiento	Equip. Administrativo	Municipal	San Pedro	Suelo Urbano Consolidado **(SUCU)**	Existente. Dispone de Ordenación Pormenorizada. La posible ampliación y mejora se realizará mediante un proyecto de obras e instalaciones
SGE-6	Centro Comarcal de Salud	Equip. Sanitario Asistencial	Municipal	San Pedro	Suelo Urbano Consolidado **(SUCU)**	
SGE-7	Centro Ocupacional y Especial de Empleo	Equip. Social Asistencial	Comarcal	San Pedro	Suelo Urbano Consolidado **(SUCU)**	
SGE-8	Correo	Servicio Público	Municipal	San Pedro	Suelo Urbano Consolidado **(SUCU)**	
SGE-9	Bomberos	Servicio Público	Insular	San Pedro-El Molino	Suelo Urbano Consolidado **(SUCU)**	
SGE-10	Medioambiente	Servicio Público	Insular	San Pedro-El Molino	Suelo Urbano Consolidado **(SUCU)**	
SGE-11	Recinto Deportivo	Equip. Deportivo	Comarcal	San Pedro	Suelo Urbano Consolidado **(SUCU)**	
SGE-12	Centro Temático Los Álamos	Equip. Servicios	Comarcal	San Pedro	Suelo Urbano Consolidado **(SUCU)**	Dispone de Ordenación y Proyecto Técnico aprobado.

DE ESPACIOS LIBRES PUBLICOS (SGLP)

CODIGO	DENOMINACION	USO	TIPO	NÚCLEO O AMBITO TERRITORIAL	CLASIFICACION Y CATEGORIA	EJECUCION
SGLP-1	Parque La Caldereta	Parque y Equipamiento Complementario	Comarcal	La Caldereta	Rústico de Protección Paisajística **(RPP-6)**	Plan Especial de Ordenación
SGLP-2	Parque Lineal Barranco de Los Álamos	Parque y Equipo Recreativo	Comarcal	Tramo del Barranco de Los Álamos entre San Pedro y el área de servicio de Carretera de La Grama	Rústico de Protección Hidrológica **(RPH)**	
SGLP-3	Playa de Bajamar	Playa y Equipamiento Complementario	Insular	Bajamar	Suelo Rústico de Protección del Litoral **(RPL)**	
SGLP-4	Mirador de La Cumbre	Mirador	Insular	Margen Este de la Carretera LP-3 en el Lomo Melchora	Suelo Rústico de Protección Natural (Interés ecológico y Monteverde degradado) **(RPN-3_{IEM})** y de Protección Cultural **(RPC)**	Las obras de reforma y mejora se llevarán a cabo mediante simples proyectos ordinarios.
SGLP-5	Mirador de La Concepción	Mirador	Insular	La Concepción	Suelo Rústico de Protección Cultural **(RPC)**	
SGLP-6	Adecuación entorno Fuente Nueva	Área de descanso y visita vinculada al Camino Real de La Cumbre	Insular	Pago de La Breña	Suelo Rústico de Protección Natural (Interés ecológico y Monteverde degradado) **(RPN-3_{IEM})** y de Protección Cultural **(RPC)**	Plan Especial para la Revalorización de las fuentes de Breña Alta y su vinculación al Camino Real de la Cumbre.
SGLP-7	Adecuación entorno Fuente Aduares		Insular	Pago de La Breña		
SGLP-8	Adecuación entorno Fuente Melchora		Insular	Pago de El Llanito		
SGLP-9	Adecuación entorno Fuente Espinel		Insular	Pago de El Llanito	Suelo Rústico de Protección Natural (Reservas de Bosque Natural **(RPN-4_{RBN})** y de Protección Cultural **(RPC)**	
SGLP-10	Adecuación entorno Fuente Grande		Insular	Pago de Botazo		

SGLP-11	Adecuación entorno Fuente Chávez		Insular	Pago de Botazo		
SGLP-12	Adecuación entorno Dragos Gemelos	Plaza pintoresca	Comarcal	Pago de Las Ledas	Asentamiento Rural RAR-4 (Miranda)	Las obras de reforma y mejora se llevarán a cabo mediante simples proyectos ordinarios.
SGLP-13	Parque Recreativo de La Pared Vieja	Parque de ocio y naturaleza	Insular	Parque Natural de Cumbre Vieja	ENP (Parque Natural Cumbre Vieja) y RPN-$_{IEM}$	PLAN ESPECIAL DE ORDENACIÓN
SGLP-14	Adecuación del Palmeral de El Llanito		Comarcal	Palmeral de El Llanito	Suelo Rústico de Protección Paisajística (RPP-14) y Suelo Rústico de Protección Agrícola Extensiva (RPA1$_E$)	
SGLP-15	Parque de La Laja del Barranco	Parque y Equipo de ocio y deporte	Comarcal	Ladera y fajana norte del Barranco de Aguacencio	Suelo Rústico de Protección Paisajística (RPP-19)	
SGLP-16	Parque de Los Álamos		Comarcal	Barranco de Los Álamos sobre el Centro Temático del mismo nombre (SGE-12)	Suelo Rústico de Protección Hidrológica (RPH) y Suelo Rústico de Protección Agrícola Extensiva (RPA1$_E$)	

DE INFRAESTRUCTURAS.

HIDROLÓGICAS.

CODIGO	DENOMINACION	USO	TIPO	NÚCLEO O AMBITO TERRITORIAL	CLASIFICACION Y CATEGORIA	EJECUCION
SGI-1	Embalse previsto entre La Pavona y la Rehoya	Embalse	Comarcal	La Pavona	Suelo Rústico de Protección Natural **(RPN)** Suelo Rústico de Protección de Infraestructura Hidráulica **(RPI-3$_H$)**	Las obras de implantación, ampliación y mejora se llevarán a cabo mediante obras ordinarias, previa autorización del Consejo Insular de Aguas tramitado conforme a la normativa sectorial de aplicación.
SGI-2	Depósito regulador de agua potable de La Resina	Depósito	Municipal	La Resina	Suelo Rústico de Protección Natural **(RPN)** Suelo Rústico de Protección Agraria Extensiva **(RPA-1e)** Suelo Rústico de Protección de Infraestructura Hidráulica **(RPI-3$_H$)**	
SGI-3	Depósito regulador de agua potable en Aduares			Aduares	Suelo Rústico de Protección Natural **(RPN)** Suelo Rústico de Protección de Infraestructura Hidráulica **(RPI-3$_H$)**	
SGI-4	Depósito regulador de riego en Aduares				Suelo Rústico de Protección de Infraestructura Hidráulica **(RPI-3$_H$)** Suelo Rústico de Asentamiento Agrícola **(RAG)**	
SGI-5	Embalse previsto de riego en Aduares				Suelo Rústico de Protección Agrícola Extensiva **(RPA-1e)** Suelo Rústico de Protección de Infraestructura Hidráulica **(RPI-3$_H$)** Suelo Rústico de Asentamiento Agrícola **(RAG)**	
SGI-6	Depósito regulador de riego en Laja del Barranco			San Miguel	Suelo Rústico de Asentamiento Agrícola **(RAG)** Suelo Rústico de Protección de Infraestructura Hidráulica **(RPI-3$_H$)**	
SGI-7	Depósito regulador de agua potable cabecera en Lomo Grande			Lomo Grande	Suelo Rústico de Protección Agrícola Extensiva **(RPA-1e)** Suelo Rústico de Protección de Infraestructura Hidráulica **(RPI-3$_H$)**	
SGI-8	Depósito regulador de agua potable en Botazo			Botazo	Suelo Rústico de Protección Agrícola Extensiva **(RPA-1e)** Suelo Rústico de Protección de Infraestructura Hidráulica **(RPI-3$_H$)**	

SGI-9	Depósito regulador de agua potable en Buenavista de Arriba			Buenavista de Arriba	Suelo Rústico de Protección Agrícola Extensiva **(RPA-1e)** Suelo Rústico de Protección de Infraestructura Hidráulica **(RPI-3_H)**	
SGI-10	Depósito regulador de agua potable en el Brezal			Miranda	Suelo Rústico de Protección Agrícola Extensiva **(RPA-1e)** Suelo Rústico de Protección de Infraestructura Hidráulica **(RPI-3_H)**	
SGI-11	Depósito regulador de agua potable en la Caleta	Depósito	Municipal	San Isidro	Suelo Rústico de Asentamiento Agrícola **(RAG)** Suelo Rústico de Protección de Infraestructura Hidráulica **(RPI-3_H)**	
SGI-12	Depósito regulador de riego en La Caleta					
SGI-13	Galería de El Corchete	Galería	Insular	Juan Mayor	Suelo Rústico de Protección Natural **(RPN)** Suelo Rústico de Protección de Infraestructura Hidráulica **(RPI-3_H)**	
SGI-14	Galería Los Remolinos					
SGI-15	Galería Las Breñas					
SGI-16	Galería Risco Blanco					
SGI-17	Galería San Miguel			San miguel	Suelo Rústico de Protección de Infraestructura Hidráulica **(RPI-3_H)**	
SGI-18	Canal General LP-III Santa Cruz de La Palma-Fuencaliente	Canal		Monte de Breña Alta y La Pavona	Suelo Rústico de Protección Natural **(RPN)** Suelo Rústico de Protección Agrícola Extensiva **(RPA-1e)** Suelo Rústico de Protección de Infraestructura Hidráulica **(RPI-3_H)**	
SGI-19	Canal General LP-I Barlovento-Fuencaliente			Monte de Breña Alta y San Isidro	Varias Clases y Categorías de Suelo	
SGI-20	Canal San Miguel-Breña Baja			San Miguel hacia Breña Baja		

DE TRANSPORTE Y COMUNICACIONES (SGV):

PRIMER NIVEL. CARRETERAS INSULARES

CODIGO	DENOMINACION	USO	TIPO	NÚCLEO O AMBITO TERRITORIAL	CLASIFICACION Y CATEGORIA	EJECUCION
SGV-1	Carretera LP-2	Carretera	Insular	Entre el límite con Santa Cruz de La Palma, a la entrada del Túnel de Bajamar y el de Breña Baja en el "Barranco del Horno de La Cal".	Suelo Rústico de Protección Económica de Infraestructuras **(RPI).** En algunos tramos se superponen a distintas categorías de Suelo Rústico.	Se encuentran incluidas en el Plan Territorial Especial y Anteproyecto de las infraestructuras viarias del Corredor Central-Nor-occidental de La Isla de La Palma.
SGV-2	Tramo de Carretera LP-3	Carretera	Insular	Discurre por el Término Municipal, incluyendo las bandas laterales de futuro desdoblamiento.	Suelo Rústico de Protección Económica de Infraestructuras **(RPI).** En algunos tramos se superponen a distintas categorías de Suelo Rústico.	
SGV-3	Ramal de la Carretera	Carretera	Insular	Entre la vía exterior de Santa Cruz de La Palma y la Carretera LP-3 a la altura de La Grama.	Suelo Rústico de Protección Económica de Infraestructuras **(RPI).** En algunos tramos se superponen a distintas categorías de Suelo Rústico.	

SEGUNDO NIVEL. CARRETERAS COMARCALES O INTERMUNICIPALES

CODIGO	DENOMINACION	USO	TIPO	NÚCLEO O AMBITO TERRITORIAL	CLASIFICACION Y CATEGORIA	EJECUCION
SGV-4	Carretera LP-202	Carretera	Comarcal	Carretera de Las Vueltas-San Pedro- Las Ledas.	Suelo Rústico de Protección Económica de Infraestructuras **(RPI).** Superponiéndose a los Sectores de Suelo Urbano de San Pedro-El Porvenir-Buenavista y El Llanito.	Las obras de mejora y rectificación viaria se encuentran recogidas en la información gráfica.
SGV-5	Carretera LP-101	Carretera	Comarcal	Tramo de carretera de Las Nieves Al Cruce De Buenavista	Suelo Rústico de Protección Económica de Infraestructuras **(RPI).**	
SGV-6	Carretera LP-101	Carretera	Comarcal	Tramo de carretera del cruce de Buenavista al Risco de La Concepción	Suelo Rústico de Protección Económica de Infraestructuras **(RPI).** En el primer tramo se superpone al Suelo Rústico del Asentamiento Rural de La Concepción.	
SGV-7	Carretera LP-301	Carretera	Comarcal	Carretera del Cruce del Llanito hasta El Refugio del Pilar.	Suelo Rústico de Protección Económica de Infraestructuras **(RPI).**	
SGV-8	Carretera LP-204	Carretera	Comarcal	Carretera LP-204 (Carretera del Zumacal)	El tramo entre El Molino y la LP-202, se incorpora al ámbito de Suelo Urbano de San Pedro.	
SGV-9	Tramo	Carretera	Comarcal	Tramo de conexión entre la carretera LP-3 en El Molino y la carretera LP-204	Se incorpora al Suelo Urbano del Ámbito de San Pedro.	

TERCER NIVEL. CARRETERAS MUNICIPALES.

- ✓ CAMINO LAS LEDAS
- ✓ CAMINO LA PAVONA
- ✓ CAMINO EL MORRO
- ✓ CAMINO LA CRUZ DEL MORRO
- ✓ CAMINO LA CAPELLANÍA
- ✓ CAMINO LAS DOS CRUCES
- ✓ CAMINO LA ESCUELA
- ✓ CAMINO LA IGLESIA
- ✓ CAMINO LA CALETA.
- ✓ CAMINO LA CUMBRE
- ✓ CAMINO LA PUENTE
- ✓ CAMINO LA CALABOZA
- ✓ CAMINO EL BREZAL DE ARRIBA
- ✓ CAMINO EL BREZAL
- ✓ CAMINO LAS FAYAS
- ✓ CAMINO DE LEMUS
- ✓ CAMINO PALMAFLOR II
- ✓ CAMINO LAJA DEL BARRANCO
- ✓ CAMINO LAS PALMAS
- ✓ CAMINO EL MOLINO
- ✓ CAMINO LA HERRADURA
- ✓ CAMINO SAN MIGUEL
- ✓ CAMINO EL CALLEJÓN
- ✓ CAMINO TOPO LOMO
- ✓ CAMINO EL ROBLE
- ✓ CAMINO DE DAYO
- ✓ CAMINO FUENTE CHAVEZ
- ✓ CAMINO ELA RESINA
- ✓ CAMINO GUILLÉN
- ✓ CAMINO LA UNIÓN
- ✓ CAMINO MIRANDA
- ✓ CAMINO CALAFATA
- ✓ CAMINO MELCHORA

- ✓ CAMINO LA MURALLA
- ✓ CAMINO BARRANCO AGUACENCIO
- ✓ CAMINO LAS CURIAS
- ✓ CAMINO LOMO GRANDE
- ✓ CAMINO LA PIEDAD
- ✓ CAMINO LA SOCIEDAD
- ✓ CAMINO EL MANCHÓN
- ✓ CAMINO LA TRAVESÍA
- ✓ CAMINO PAÑITO CABEZA
- ✓ CAMINO LA CUEVA
- ✓ CAMINO LA HIGUERA
- ✓ CAMINO LOS ALAMOS
- ✓ CAMINO LOS MIMBRES
- ✓ CAMINO LAS CALETAS
- ✓ CAMINO PINERA
- ✓ CAMINO LA CORSILLADA
- ✓ CAMINO EL REVENTÓN
- ✓ CAMINO LA ESTRELLA
- ✓ CAMINO DEL AEROPUERTO
- ✓ CAMINO REAL
- ✓ CAMINO EL PORVENIR
- ✓ CAMINO LAS PALMERAS
- ✓ CAMINO EL HALCÓN
- ✓ CAMINO DON CLETO
- ✓ CAMINO DEL RISCO

TITULO 7.

MEDIDAS DE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE

TITULO 7.

MEDIDAS DE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE

CAPITULO 1. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 7.1.1. Definición, ámbito y condiciones de la protección ambiental

1. Las condiciones ambientales estipuladas en el presente Capítulo para la protección del medio ambiente son las que se imponen a todo aprovechamiento y uso del suelo, cualquiera que sea la actividad que albergue, con la finalidad de que no se deriven agresiones al medio ambiente. Serán de aplicación a las obras de nueva planta, así como a intervenciones o en el resto de las obras que se pretendan acometer. El Ayuntamiento, en todo caso, podrá requerir a la propiedad del inmueble para que ejecute las obras necesarias para ajustarse a las condiciones que se señalen en esta Normativa, así como cualquier otra aplicable por la legislación sectorial.

2. Las obras de nueva planta cumplirán las condiciones de los usos establecidas por la legislación sectorial que le sea de aplicación, y las condiciones de uso del ámbito en que se localicen en la medida en que sean compatibles con las primeras.

3. Para la realización de obras o actividades que lleven aparejadas movimientos de tierra con pendientes superiores al 15% o de volumen superior a 5.000 m³, los proyectos deberán incluir la documentación y estudios necesarios que incorporen las medidas correctoras suficientes para garantizar la ausencia de impacto negativo sobre la estabilidad o erosionabilidad del suelo.

Artículo 7.1.2. Protección de la flora y vegetación

Sin perjuicio de lo determinado por la legislación sectorial aplicable, todo aprovechamiento y uso del suelo deberá respetar las siguientes determinaciones con relación a la flora y la vegetación:

1. Con carácter general se respetará la vegetación existente, especialmente cuando ésta sea arbórea y cuando esté constituida por especies protegidas. En particular se respetarán aquéllas que se encuentren bajo alguna categoría de protección o presenten interés de conservación desde el punto de vista paisajístico, teniendo especial relevancia la siguiente legislación:

a) Decreto 151/2001, de 23 de julio, por el que se crea el Catálogo de Especies Amenazadas de Canarias.

b) Para el arranque, recogida, corte y deslizamiento de éstas se estará a lo dispuesto en la Orden de 20 de febrero de 1991, sobre protección de especies de la flora vascular silvestre de la Comunidad Autónoma de Canarias.

c) Plan Forestal de Canarias.

d) Código de Buenas Prácticas Agrarias de la Comunidad Autónoma de Canarias (Orden de 11 de febrero de 2000- BOC nº 23, de 23 de febrero).

2. Las normas de protección serán de aplicación al conjunto de la vegetación protegida con independencia de su titularidad pública o privada o su régimen de utilización.

3. La desaparición total o parcial de la masa forestal de un área protegida por causa de incendio, productos químicos o similares, impedirá la revisión de la calificación protectora del suelo establecida por el planeamiento urbanístico, debiendo restituirse el medio a su estado originario.

4. Los espacios libres públicos y las zonas ajardinadas de protección con vegetación protegida sólo podrán destinarse a los usos compatibles con la conservación.

5. Se permiten intervenciones de mantenimiento y restauración que no alteren la configuración del espacio, dañen las especies protegidas o que presenten interés paisajístico, o su disposición.

6. Si se produjeran ampliaciones de espacios con elementos vegetales y arbolado, éstas se ajustarán en su trazado a la del área objeto de ampliación.

7. Las actividades, usos, edificaciones, construcciones e instalaciones que afecten a especies protegidas o que presenten interés paisajístico, o al entorno de los mismos,

exigirán la previa protección de éstos. Dicha protección se realizará en la forma que establezcan los órganos de la Administración con competencia en la materia.

8. La tala o trasplante de árboles de especies no productivas requerirá licencia municipal previa, sin perjuicio de cualesquiera otras autorizaciones administrativas exigidas por la legislación sectorial.

Artículo 7.1.3. Condiciones para la defensa y mejora de valores naturales y usos tradicionales

Se establece una serie de medidas correctoras para aminorar la afección de los usos y actividades antrópicas que se desarrollan, concretándose en las siguientes determinaciones:

1. Respecto a la geología y geomorfología.

Evitar en lo posible la formación de desmontes y taludes, adaptando las edificaciones, construcciones e instalaciones a la pendiente existente. En caso contrario, se deberán adoptar las siguientes medidas:

a) Taludes tendidos de superficie ondulada.
b) Bancales en los desmontes en que se puedan plantar.
c) Ruptura de los muros de contención mediante la sucesión de los mismos de forma escalonada.

2. Respecto de los recursos edáficos y elementos bióticos (vegetación y fauna).

Respecto de la utilización del recurso edáfico, toda actuación en suelo rústico deberá tener en cuenta las determinaciones del Código de Buenas Prácticas Agrarias de la Comunidad Autónoma de Canarias y en concreto las siguientes:

a) Mejorar la estructura del suelo (remoción de elementos gruesos, trabajos mecánicos, mejora de suelos orgánicos, o análogos).
b) Respetar las normas establecidas en la legislación sectorial respecto a la aplicación de fertilizantes a la tierra.
c) Establecer medidas de control de la erosión (barreras, disminución de cárcavas, abancalamientos, cavado de zanjas, terrazas o análogos) de conformidad con la legislación sectorial.

d) Desarrollar prácticas de drenaje, con la finalidad de evitar el encharcamiento del suelo.

e) Mantener y enriquecer el contenido en materia orgánica del suelo.

f) Manejar racionalmente el ganado, de conformidad con las determinaciones del Código de Buenas Prácticas Agrarias, evitando la permanencia de los animales, en densidades importantes, sobre superficies no estancas.

g) Protección contra incendios, tomando las precauciones estipuladas por la Orden de 24 de marzo de 1995, por la que se establecen las Normas Preventivas sobre la quema de rastrojos, residuos y malezas en fincas agrícolas o forestales.

h) Respeto a los Planes de protección y conservación de la Fauna y Flora vigentes en el momento de acometer cualquier actuación.

i) La instalación de vallas o cualquier otro cerramiento de finca que pueda afectar a especies de la fauna silvestre requerirá licencia municipal e informe de la Consejería competente en materia de medio ambiente y conservación de la naturaleza.

3. Respecto al paisaje.

a) Determinar usos en función de la capacidad de acogida del medio.

b) Adaptación a las formas del medio.

c) Estructuras que provoquen el mínimo corte visual.

d) Tratamientos superficiales de mímesis con el entorno mediante la utilización de materiales naturales (piedra, madera, etc), o mediante la interposición de pantallas vegetales que oculten elementos no integrados paisajísticamente.

Artículo 7.1.4. Condiciones ambientales para el suelo urbano y urbanizable

1. Sin perjuicio de otras determinaciones establecidas en la presente Normativa, todo aprovechamiento y uso del suelo deberá respetar las siguientes determinaciones:

a) Se acometerán actuaciones de mejora del tratamiento de borde de calzadas, empleando para ello métodos comunes de ajardinamiento.

b) El ajardinamiento en los espacios libres, zonas verdes y zonas libre de edificación se ejecutará con especies adaptadas a las condiciones ambientales existentes, debiendo ser preferiblemente especies autóctonas o de gran arraigo en el paisaje.

c) En las aceras, cuando sea posible, se establecerán alcorques lo suficientemente amplios para garantizar la supervivencia de la plantación en su mayor desarrollo.

d) Cualquier ajardinamiento que se lleve a cabo deberá prever los riegos de ayuda inicial, así como el mantenimiento en buen estado del mismo.

e) No podrá modificarse el emplazamiento del mobiliario urbano, de las especies vegetales protegida y de los elementos de valor etnográfico o arquitectónico pertenecientes al patrimonio histórico. Si fuera obligada la búsqueda de un nuevo emplazamiento, ésta deberá garantizar la conservación y mantenimiento en su estado original y en su caso su mejora.

Artículo 7.1.5. Condiciones ambientales para la urbanización

1. La ejecución de aquellas actuaciones con un potencial mayor impacto visual deben conllevar un estudio que contemple aquellos puntos del entorno desde los que sea más visible y que puedan soportar un mayor número de observadores, debiendo articular las medidas correctoras precisas, entre las que se ha de incluir el apantallamiento vegetal, con especies autóctonas o características del entorno.

2. Siempre que el tránsito de vehículos pesados se realice por pistas de tierra éstas deberían ser previamente mojadas para evitar la emisión de partículas a la atmósfera.

3. En los casos en los que los movimientos de tierras den lugar al mantenimiento de grandes superficies expuestas, se tomarán las medidas oportunas para evitar los procesos erosivos, como la revegetación.

4. Disminución de las pendientes y longitud de los taludes originados como mecanismo para evitar la erosión por aceleración de la escorrentía superficial.

5. Evitar la contaminación acústica derivada del tránsito de maquinarias de obra. Para ello se pueden aprovechar los obstáculos naturales o instalar pantallas artificiales que eviten la propagación del ruido hacia las zonas más pobladas durante el tiempo que duren las obras. También se puede incidir en la organización del tránsito de maquinaria y de vehículos, de manera que se controlen los incrementos de niveles sonoros ocasionados por los mismos.

6. Se destinará una plataforma de aparcamiento para la maquinaria en la que deberá estacionarse todo vehículo que no se encuentre en uso, con el fin de reducir las posibilidades de contaminación por vertidos involuntarios de aceites o cualquier otra sustancia.

Artículo 7.1.6. Condiciones ambientales para las edificaciones, construcciones e instalaciones

En cualquier caso, todo acto de aprovechamiento y uso del suelo tendrá en cuenta las siguientes determinaciones:

a) Las edificaciones deberán presentar todos sus paramentos exteriores, incluso las cubiertas, totalmente terminados.

b) Las edificaciones y construcciones adosadas y entre medianeras presentarán enfoscado y pintado el muro medianero en tanto no se ejecute la edificación colindante y el mismo quede visto.

c) Se deberá resolver la contaminación visual derivada del tendido eléctrico y telefónico aéreo, así como del “cableado” sistemático de fachadas. Allí donde sea posible se propone como solución alternativa la canalización subterránea.

d) Todo aprovechamiento y uso del suelo llevará aparejada la retirada de escombros, residuos orgánicos o inorgánicos, inertes o no, incluso los preexistentes como si los mismos se generaran como consecuencia de la materialización del citado aprovechamiento y uso.

Artículo 7.1.7. Condiciones ambientales para la defensa y conservación del patrimonio arqueológico.

1. En caso de acometerse cualquier tipo de actuación en zonas delimitadas como yacimientos arqueológicos en este PGO, se deberá comunicar el comienzo de las mismas, día y hora, a la Sección de Patrimonio Histórico y Arqueológico del Excmo. Cabildo Insular de La Palma, para poder contar con su presencia durante el desarrollo de las citadas obras.

2. Las obras se suspenderán de inmediato en el caso de aparición de restos arqueológicos (fragmentos de cerámica y piezas líticas) en su posición originaria o capas de cenizas y

carbones, fácilmente distinguible por el color grisáceo de la tierra. Esta suspensión cautelar se llevará a cabo hasta tanto se verifique el interés del hallazgo, y se establezcan las correspondientes medidas de protección y conservación, de acuerdo con lo estipulado en la Ley 4/1999 de Patrimonio Histórico de Canarias.

Artículo 7.1.8. Riesgos.

Dada la complejidad de la valoración y establecimiento de medidas de prevención de riesgos en el término municipal, independientemente de que dicho estudio ha de realizarse desde un ámbito insular o comarcal, se remite lo requerido por la DOG 50 a la elaboración de un Plan Especial Territorial, el cual será el instrumento de ordenación adecuado para resolver los aspectos relativos a la prevención de riesgos sísmicos, geológicos, meteorológicos u otros, incluyendo incendios forestales en su caso.

CAPITULO 2. AMBITOS AMBIENTALES

Artículo 7.2.1. Definición y Tipos de Ámbitos

Dentro del suelo rústico el PGO asume áreas, zonas, espacios o ámbitos establecidos por la legislación sectorial y ambiental de carácter comunitario, nacional o autonómico, como Ámbitos Ambientales, a los efectos de definir la ordenación ambiental y/o urbanística o el sometimiento a un procedimiento de Evaluación de Impacto concreto, de conformidad con la Ley 11/1990, en relación a los usos, actividades, edificaciones, construcciones e instalaciones que se pretenda implantar en los citados ámbitos.

En concreto, se delimitan los siguientes ámbitos:

ÁMBITO	DENOMINACION		LEGISLACION
LUGARES DE IMPORTANCIA COMUNITARIA (LIC)	Monumento Natural Risco de La Concepción	ES 7020014	Decisión de la Comisión 2002/11/CE, de 9 de enero
	Parque Natural de Cumbre Vieja	ES 7020094 p.p.	
	Sitio de Interés Científico Juan Mayor	ES 7020024	
	Riscos de Bajamar	ES 7020076	
	Monteverde de Breña Alta	ES 7020094 ES 7020087	
ZONA DE ESPECIAL PROTECCIÓN PARA LAS AVES (ZEPA)	Cumbres y Acantilados del Norte de La Palma	ES 0000114	Decisión de la Comisión 2002/11/CE, de 9 de enero
ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS (RPN)	Monumento Natural Risco de La Concepción (P-7)		Anexo Reclasificación Espacios Naturales de Canarias
	Parque Natural Cumbre Vieja (P-4)		
	Sitio de Interés Científico Juan Mayor (P-17)		
AREAS DE SENSIBILIDAD ECOLÓGICA (ASE) Y AREAS DE INTERES PARA LAS AVES (IBAs)	Monumento Natural Risco de La Concepción (P-7) ASE		Art-. 23 de la Ley 11/1990 y 245.2 del TRLotc-Lenac
	Parque Natural Cumbre Vieja (P-4) ASE		
	Sitio de Interés Científico Juan Mayor (P-17) ASE		
	IBA Nº 379 Monteverde de La Palma		

Los ámbitos medioambientales se delimitan en los correspondientes Planos de Ordenación Estructural.

Artículo 7.2.2. Lugares de Importancia Comunitaria (LIC'S y ZEPA'S)

1. De conformidad con artículo 6.4 párrafo 3 del Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre, relativo a la Conservación de los Hábitat Naturales de la Fauna y Flora Silvestres, desde que un lugar figure en la lista de lugares de importancia comunitaria, cualquier Plan o Proyecto que se pretenda acometer en el mismo quedará sometido a lo dispuesto en los apartados 2, 3 y 4 del citado artículo, consistente en:

a) Cualquier plan o proyecto que, sin tener relación directa con la gestión del lugar o sin ser necesario para la misma, pueda afectar de forma apreciable a los citados lugares, ya sea individualmente o en combinación con otros planes o proyectos, se someterá a una adecuada evaluación de sus repercusiones en el lugar, que se realizará de acuerdo con la legislación en materia de evaluación de impacto vigente, teniendo en cuenta los objetivos de conservación de dicho lugar.

b) A la vista de la evaluación de las repercusiones en el lugar, el órgano competentes manifestarán su conformidad con dicho plan o proyecto sólo tras haberse asegurado de que no causará perjuicio a la integridad del lugar en cuestión, y si procede, tras haberse sometido a información pública.

c) Si a pesar de las conclusiones negativas de la evaluación y a falta de soluciones alternativas debiera realizarse el plan o proyecto por razones imperiosas de interés público de primer orden, incluidas razones de índole social o económica, el órgano competente tomará cuantas medidas compensatorias sean necesarias para garantizar que la coherencia global de Red Natura 2000 quede protegida.

3. Serán de aplicación para los ámbitos las condiciones ambientales estipuladas en el presente Título para la protección del medio ambiente, impuestas a todo aprovechamiento y uso del suelo, cualquiera que sea la actividad que albergue con la finalidad de que no se deriven agresiones al medio ambiente.

Artículo 7.2.3. Espacios Naturales Protegidos (ENP)

1. La ordenación urbanística de los Espacios Naturales Protegidos como ámbitos ambientales se realizará por los planes o normas que desarrollan estos espacios, debiéndose estar a lo dispuesto en el régimen de aplicación de los mismos.

En el municipio de Breña Alta se delimitan los siguientes ámbitos ambientales:

PLANES Y NORMAS	ESPACIO NATURAL PROTEGIDO	
Normas de Conservación (NC)	Monumento Natural Risco de La Concepción (P-7)	(1)
Plan Rector de Uso y Gestión (PRUG)	Parque Natural Cumbre Vieja (P-4)	(2)
Normas de Conservación (NC)	Sitio de Interés Científico Juan Mayor (P-17)	(3)

(1) Aprobación definitiva por la COTMAC el 30/11/09
(2) En tramitación
(3) Aprobado definitivamente por la COTMAC el 30/11/05

2. Serán de aplicación para los ámbitos las condiciones ambientales estipuladas en el presente Título para la protección del medio ambiente, impuestas a todo aprovechamiento y uso del suelo, cualquiera que sea la actividad que albergue con la finalidad de que no se deriven agresiones al medio ambiente.

Artículo 7.2.4. Áreas de interés para las aves (IBAs)

1. Todos los usos, actividades y construcciones que se realicen en un área de interés para las aves, correspondientes a proyectos y actividades objeto de autorización administrativa, deberán someterse al procedimiento de Evaluación Básica de Impacto de conformidad con la Ley 11/1990; y los incluidos en el Anexo II de la Ley 11/90 deberán someterse al procedimiento de Evaluación Detallada de Impacto Ecológico. Todo ello según se recoge en el Art. 6 de la citada Ley.

2. Las condiciones ambientales estipuladas en el presente Título para la protección del medio ambiente son las que se imponen a todo aprovechamiento y uso del suelo, cualquiera que sea la actividad que albergue, con la finalidad de que no se deriven agresiones al medio ambiente.

3. En cuanto a las obras, será de aplicación a las de nueva planta, así como las restantes que se pretendan acometer y que su cumplimiento no presente una desviación importante en los objetivos de la misma a juicio del órgano competente. Éste, en todo

caso, podrá requerir al promotor o propiedad del inmueble para que ejecute las obras necesarias para ajustarlo a las condiciones que se señalen en este PGO, así como cualquier otra aplicable por la legislación sectorial.

4. Cumplirán las condiciones de los usos establecidas por la legislación sectorial que le sea de aplicación y las condiciones de uso del ámbito en que se localicen en la medida en que sean compatibles con las primeras.

5. Por todo ello toda persona natural o jurídica que planifique o proyecte realizar cualquier obra o actividad transformadora del medio ambiente, o susceptible de producir un deterioro en el entorno, está obligada a minimizar este efecto orientando sus actividades según criterios de respeto al medio, a los elementos naturales y al paisaje.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.

PREVENCIÓN DE RIESGOS.

1. Forma parte de este Plan General un Estudio de Inundabilidad en el que se determinen los riesgos derivados de riadas, estableciendo medidas de actuación para minimizar o evitar sus perjudiciales consecuencias para la población.

2. Atendiendo a los tipos de riesgos previsibles habrá de redactarse un Plan Territorial Especial de ámbito comarcal o insular, para que, en cumplimiento de la Directriz 50 de la Ley 19/2003, resuelva los aspectos relativos a la prevención de riesgos sísmicos, geológicos, meteorológicos u otros, incluyendo los incendios forestales.

3. Dicho Plan Territorial Especial podrá desarrollarse tanto de forma conjunta como por riesgos determinados, correspondiendo su redacción a cada una de las Administraciones de ámbito supramunicipal competentes en la materia.

En Breña Alta a diciembre de 2.010

Fdo.: Justo Fernández Duque
Arquitecto Redactor.

ENTIDAD JUSTO FERNANDEZ DUQUE SL - CIF B38416038 - NOMBRE FERNANDEZ DUQUE JUSTO - NIF 42158414N

Firmado digitalmente por ENTIDAD JUSTO FERNANDEZ DUQUE SL - CIF B38416038 - NOMBRE FERNANDEZ DUQUE JUSTO - NIF 42158414N
Nombre de reconocimiento (DN): c=es, o=FNMT, ou=fnmt clase 2 ca, ou=703006315, cn=ENTIDAD JUSTO FERNANDEZ DUQUE SL - CIF B38416038 - NOMBRE FERNANDEZ DUQUE JUSTO - NIF 42158414N
Fecha: 2010.12.14 13:04:05 Z